

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2017-479

Revisadas las liquidaciones del crédito y las costas y por encontrarlas ajustadas a derecho, se APRUEBAN las mismas.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (9)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 22 de hoy 26 JUL 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2017-479

Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (4)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por comparecencia en el
Estado No. 22, de hoy 6 JUL 2021, a las 8:00
a.m. SECRETARIA.

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2017-479

Con relación a la solicitud de aclaración que hiciera quien fuera el apoderado de la parte incidentante, se le hace saber, que de acuerdo con el oficio No. 0455 del 20 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito, recibido en este despacho judicial, el pasado 9 de marzo de 2020, se comunicó que dicho despacho judicial mediante proveído del 13 de febrero de 2020, dispuso CONFIRMAR la providencia objeto de censura.

Se reconoce personería como apoderada sustituta del CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EL RING BOGOTÁ S.A.S., a la Dra. Paula María Correa Fernández, para los fines y en los términos del poder a ella sustituido, quien una vez salga el expediente al despacho, puede acercarse cita previa a solicitar las copias por ella solicitadas.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (4)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se publicó por anotación en el Estado No. 22 de hoy 7-6 JUL 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 2017-00479-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad, que el demandado HERNEY CIFUENTES GONZÁLEZ presentara dentro del proceso EJECUTIVO seguido en su contra.

ANTECEDENTES

En memorial visible de folios 2 a 5, el apoderado del demandado HERNEY CIFUENTES GONZÁLEZ, solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del CGP.

1. De los argumentos de la nulidad

1.1. Solicita el demandado:

Que se declare próspera la causal de nulidad invocada dentro del presente asunto y se dejen sin valor ni efecto las decisiones proferidas desde la calendada 8 de febrero de 2018.

Fundamenta su petición, en que del citatorio y la guía visibles a folios 17 y 18, se observa que el primero se efectuó a mano y en él, a último momento se adicionó los números de locales “353 y 354” empero, en los términos del inciso 2º del Art. 291 del CGP, “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez” y que se generó el emplazamiento del señor Cifuentes, lo que en consecuencia, generó no poderse enterar a tiempo del proceso.

- 1.2. A la solicitud de nulidad, se le dio el trámite legal correspondiente, y por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien guardó silencio, pues quien coadyuvó la petición de nulidad fue el apoderado de la parte incidentante, quien no es parte dentro del proceso principal.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las

mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en esta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Sabido se tiene, que la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

Es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, pero no se pierde de vista, que no siempre puede hacerse la notificación de esta forma, y es por ello, que las ritualidades consagradas por la legislación, para la realización de las notificaciones debe hacerse con estricta sujeción a la ley, so pena de no darse la validez del acto que así se hizo, o de declararse la nulidad de lo actuado, según el caso.

2. De la oportunidad para alegar la nulidad.

Los incisos 1, 2 y 3° del Art. 134 del CGP, señalan:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse durante la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

14

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

De lo cual se sigue, que la solicitud de nulidad fue interpuesta en tiempo.

3. De los requisitos para alegar la nulidad:

El Art. 135 del CGP, señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso que nos ocupa, se observa que no le asiste razón al demandado, toda vez, que tal y como obra en autos, la citación de la cual trata el Art. 291 del CGP, fue enviada a la calle 13 #15-25 Centro Comercial El Ring Local 353 – 354 el cual fue devuelto y la razón de la devolución fue que no reside – cambio de domicilio, razón por la cual, se solicitó el emplazamiento.

En nada tiene que ver, que el local haya sido escrito en esfero en el citatorio, pues ello no cambia las resultas de la diligencia, y nótese que la parte incidentate, no manifiesta que la afirmación que hizo la empresa de mensajería en la certificación, no sea correcta, pues lo cierto es, que no laboraba en dicho local (es) pues de hecho, se presentó un incidente de levantamiento de embargo, ni tampoco se manifestó y demostró que la parte demandante supiera dónde pudiera ser ubicado antes de ordenar su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el demandado HERNEY CIFUENTES GONZÁLEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (4)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 22 de Hoy a 6 JUL 2021
El Secretario, _____